



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MOMPOX - BOLIVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 664**

Radicado No. No. 13468408900120230013900

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que el término para para subsanar la demanda se encuentra vencido y la parte demandante hizo uso de éste. Provea.

Mompós, Bolívar, 18 de julio de 2023.

**ROSANA MARIA FUENTES DELGADO**

Secretaria

Mompós, Bolívar, dieciocho (18) de julio de Dos mil veintitrés (2023).

**Tipo de proceso: PERTENENCIA**

**Demandante: JAVIER BERNARDO ACUÑA CANEDO**

**Demandado: BANCO POPULAR Y PERSONAS INDETERMINADAS**

**ASUNTO: RECHAZA**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 5 de julio de 2023, proferido dentro del presente asunto, este Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

- La demanda no fue dirigida contra el titular del derecho real que aparece en el certificado especial de pertenencia.
- Incongruencia entre hechos y pretensiones.

Para subsanar la demanda, la apoderada judicial del demandante señala:

*“En cuanto al requisito de la posesión material esta debe recaer sobre cosas usucapibles, es decir, sobre bienes que estando en el comercio humano, por ser susceptibles de relaciones jurídicas de Derecho Privado (cosas comerciables), que pertenecen a un sujeto jurídico, dado que tampoco pueden ganarse por prescripción las cosas, adquiridas ya por otro modo.*

*Esta última exigencia no se opone a la posesión del dueño, que no es más que una manifestación de hecho de los poderes inherentes al dominio; ni a la aclaratoria de pertenencia sobre bienes propios que se cumple con la*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MOMPOX - BOLIVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 664**

**Radicado No. No. 13468408900120230013900**

*sola finalidad de sanear la titulación o de obtener una prueba formal de un derecho que ya se tenía (Artículos 2.512 y 2.518 del Código Civil). En igual sentido se expresan otros ilustres doctinantes Dr. LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA Y MARTHA ISABEL ACEVEDO PRADA, en su obra POSESIÓN, PRESCRIPCIÓN Y PROCESOS DE PERTENENCIA. Quinta Edición Editorial Librería del Profesional, Páginas 282 y siguientes. como también los ilustres doctinantes FERNANDO JARAMILLO JARAMILO y LUIS ALONSO RICO PUERTA, en su obra DERECHOS CIVILES BIENES, TOMO II, POSESION Y PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, EDITORIAL LEYER, 2005, páginas 406 y 407.*

*Por otra parte me permito manifestarle que adiciono a las pretensiones de la demanda inicial las siguientes:*

*— Sírvase señor Juez ordenar inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 065 – 14235 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mompós, Bolívar. — Se oficie al señor registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, Bolívar una vez cobre ejecutoria la sentencia de pertenencia para que proceda a levantar la inscripción de la presente demanda como toda medida cautelar y gravamen hipotecario que se encuentre inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 065 – 14235.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y haciendo un análisis comparativo entre lo requerido por el despacho y lo argumentado por la abogada demandante, se advierte que no se subsanaron los defectos indicados, ya que no hubo aclaración respecto a la parte pasiva de la acción, pues tal como se dijo en auto inadmisorio de la demanda, esta debe dirigirse contra el titular real de derecho que figura en el certificado especial de pertenencia anexo, es decir, el señor BERNARDO ACUÑA CADENO, y en el presente caso, la demanda se dirige contra BANCO POPULAR y personas indeterminadas.

Tampoco se hicieron las aclaraciones respectivas en los hechos de la demanda que permitieran la congruencia con las pretensiones, pues se pretende que se declare al demandante, haber adquirido el bien inmueble por prescripción adquisitiva, aun cuando en los hechos se narra que el mencionado bien lo adquirió por compraventa, radicando en cabeza de éste la propiedad del mismo.

Así las cosas, no se cumplieron los requisitos exigidos en el numeral 5 del art. 375 del C.G.P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, ni el del numeral 5 del mismo ordenamiento jurídico.

Por todo lo anterior este Juzgado, procederá a rechazar la demanda de conformidad con el art.90 del C. de G.P., en consecuencia,

**RESUELVE:**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MOMPOX - BOLIVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 664**

Radicado No. No. 13468408900120230013900

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ**

**JUEZ**